PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] **CISS** *******

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE: 91/2025

PARTE ACTORA: **** ***** ****** ********[1]

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL[2]

JUEZ: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

SECRETARIA: ALEPH VERANY RUIZ VIDAL.

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis

SENTENCIA[3]

El Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, emite sentencia en el expediente **91/2025** relativo a un **Conflicto Individual de Seguridad Social** promovido por **** ***** ****** ******** en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social[4], en la cual se determina que la parte actora sí demostró los presupuestos de su acción principal, en tanto que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas. De ahí que se **CONDENA** al demandado otorgar y pagar una pensión de invalidez definitiva con sus respectivas prestaciones accesorias (*asignaciones familiares, aguinaldo e incrementos anuales y, atención médica*), con efectos al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo pago

[1] Domicilio procesal: ****** ** ** ** ***** *** *** **** ****** ** ****** ****** ******* ***** ***** Representada por la licenciada ***** **** ******* ******* y los licenciados ******* ******* ******* * ******* ******* ******** solicitando notificaciones a través de buzón electrónico.

[2] Domicilio procesal: Calle Gregorio Torres Quevedo, número 1950 Oriente, 2do piso, en Monterrey, Nuevo León (Oficina de Asuntos Laborales del Departamento Laboral ubicada en la Delegación Regional del Instituto). Representado por la licenciada ******* ********* ****** ******* solicitando notificaciones a través de buzón electrónico.

[3] La cual se emite apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con los artículos 840, 841 y 842 de la *LFT*.

[4] En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 840 de *LFT*, se precisa que los nombres de los representantes de las partes, así como el domicilio particular de éstas, se encuentran establecidos en autos.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000002359c
18:09:27 09:10:09

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retroactivo solo procede a partir del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dado que la excepción de prescripción resultó procedente.

Cuestión previa

Antes de iniciar con el estudio del asunto que se plantea, se considera necesario informar a las partes que, en estricto cumplimiento a los principios rectores del derecho laboral, como lo es el de economía y sencillez procesal[5], la redacción de esta resolución se realizará con un lenguaje sencillo, pero ordenado y atendiendo las formalidades esenciales que debe contener cualquier acto de autoridad, como lo es una **sentencia**.

Por ello, los fundamentos jurídicos que servirán de base de las decisiones aquí adoptadas se citarán a pie de página, salvo que se estime estrictamente necesaria su transcripción.

Esto, tiene como intención principal que la lectura de la sentencia sea sencilla, clara y sobre todo entendible a cualquier persona, pero principalmente para las partes quienes son las que conocen los hechos ocurridos que motivan la intervención de este tribunal.

Además, para facilitar la lectura y en virtud de que se citarán en múltiples ocasiones las mismas palabras o nombres, se abreviarán bajo el glosario que se expone a continuación:

GLOSARIO	
Actora / Parte actora:	**** ***** ****** ********
Banxico:	Banco de México
DOF:	Diario Oficial de la Federación
IMSS / Demandada:	Instituto Mexicano del Seguro Social
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
INPC:	Índice Nacional de Precios al Consumidor
LFT:	Ley Federal del Trabajo
LISR:	Ley del Impuesto sobre la Renta
LSS:	Ley del Seguro Social
NSS:	Número de Seguridad Social
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SMV:	Salario Mínimo vigente

[5] Preceptuados en el artículo 685 de la *LFT*.

Versión Pública

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

GLOSARIO	
UMF:	Unidad de Medicina Familiar
UPJ:	Unidad de Peritos Judiciales
OAJ:	Órgano de Administración Judicial
Perita:	****** ****** ****

1. Antecedentes

1.1. Demanda. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco[6], la actora presentó escrito mediante el cual demandó al *IMSS*, en síntesis, las siguientes **prestaciones**:

a) Otorgamiento y pago de una pensión de invalidez a partir del 19 de diciembre de 2019, en términos de los artículos 128 y 129 de la *LSS* vigente a partir de 1973.

b) Asistencia médica y quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica.

En los **hechos** de su demanda la parte actora señaló, en síntesis, que:

- cuenta con el número de afiliación **********, adscrita a la *UMF* ** del *IMSS* habiendo cotizado *** semanas, menos *** por disposición de recurso.
- a partir del 10 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda se encontraba laborando para el patrón ******* ******* ** ****** **, con domicilio en ****** ** ** ** ***** *** **** ******* ***** ****** ****** ******* ***** **** ;

 con registro patronal **********, desempeñando una jornada comprendida de las 06:00 a las 14:00 horas y de las 14:00 a las 22:00 horas; de lunes a domingo, con descanso los días martes, con un salario base de $****** pesos diarios, en el puesto de ********, desempeñando las actividades de cocinar guisos, caldos, salsas, entre otras cosas en cantidades industriales, elaboración y cocción de tortillas, atender ventanilla entregando guisos (pedidos) y limpieza de cocina.

[6] Todas las fechas a partir de este punto se refieren al año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000023359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- desde su hora de entrada hasta la hora de salida, está de pie y difícilmente tiene momento de descanso a excepción de los 30 minutos que le otorga la patronal para comer, lo anterior, debido a las actividades que desempeña para la demandada.
- desde hace 6 años le detectaron ***** y hace 4 ******** **** * e ********** ****** *******, sin embargo, hace 2 años su sintomatología empeoró.
- el 13 de agosto de 2019 Angiología y Cirugía General le dieron la indicación de no laborar en bipedestación por periodos prolongados (más de 60 min) y descansar al menos 15 minutos, cuidados que se requieren por el resto de su vida para evitar futuras heridas tipo ulcera.
- para la enfermedad de ********, la demandada le recetó metformina e insulina inyectada, y para el ***** sertralina, prednisona, cloroquina, micofenolato y hemoglobina humana inyectada.
- Derivado de dichos padecimientos, señala que el 19 de diciembre del año 2019 solicitó a la demandada el otorgamiento de la pensión de invalidez, sin embargo, el 26 de diciembre del mismo año le fue negada mediante la resolución número *********.
- Inconforme con la negativa de pensión por parte de la demandada, el 09 de enero del 2020 presentó recurso de inconformidad ante el departamento jurídico de la delegación regional del IMSS número **, sin embargo, este no fue resuelto a favor de la actora.
- derivado de la negativa de la pensión de invalidez, y, al no tener ningún ingreso extra más que el sueldo de su trabajo, además de la necesidad de la Seguridad Social, continuó laborando pese a su malestar físico, sin embargo, debido a las complicaciones se le han otorgado diversos certificados de incapacidad temporal a partir del 13 de diciembre de 2022 al mes de diciembre de 2023.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PJF-Versión Pública

- el 18 de septiembre de 2023 volvió a solicitar el otorgamiento de la pensión, pero le fue negada de manera infundada el 17 de octubre de 2023.
- del 6 de noviembre al 08 de diciembre de 2023 se le otorgaron nuevamente incapacidades porque no tenía la capacidad física ni médica para continuar laborando.
- en el año 2024 continuaron sus malestares y enfermedades.
- el 4 de marzo de 2024 se le envió al servicio de psiquiatría, ya que a raíz del malestar y dolor que le provocan sus enfermedades generó depresión y ansiedad al punto de atentar contra su vida; en dicha consulta se le prescribieron medicamentos de ********** ********** ********** * **********, los cuales esencialmente son para relajar y poder dormir, por lo que todo el tiempo esta medicada bajo un efecto sedante.
- el médico psiquiatra le determinó un pronóstico de *reservado para la vida, reservado para la función a largo plazo*.
- el 28 de agosto de 2024 se le diagnosticó enfermedad ******** ********** ** **********, y el 30 de agosto de 2024, ******, las cuales le provocan sensación de ahogamiento y falta de aire.
- desde que le detectaron *****, le comenzaron a salir úlceras en todo el cuerpo, las cuales debido a la diabetes tardan en cicatrizar, indicando los doctores que no debe estar cerca de la estufa, ni estar más de 15 minutos de pie, cuestión por la cual la demandada le otorgo incapacidades a partir del mes de abril a diciembre de 2024, renovándose cada 7 días.
- aproximadamente en febrero de 2025 le salió una llaga en la pantorrilla derecha, la cual no cicatriza, por lo que la demandada le otorgó incapacidades a partir del 11 de enero del año 2025.
- Asimismo, señaló que a la fecha de presentación de su demanda (4 de marzo de 2025) se encontraba incapacitada

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la demandada, lo anterior, derivado de las enfermedades que padece.

1.2 Prevención de demanda. El seis de marzo, se **previno** a la parte actora a fin de que aclarara su demanda con relación a las actividades que desempeñó para sus patrones a lo largo de su vida laboral, sin embargo, pese a estar debidamente notificada no dio cumplimiento a las prevenciones realizadas.

1.3 Admisión de demanda. El catorce de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la *actora* y se tuvieron por reclamadas en su literalidad las prestaciones sobre las que se le previno, asimismo, se **admitió** la demanda a trámite y se ordenó emplazar a la parte demandada.

1.4 Contestación de demanda. En acuerdo de nueve de abril, se tuvo al *IMSS* dando contestación a la demanda instada en su contra, en la que sostuvo, en esencia, que la parte actora carecía de acción y derecho, bajo los siguientes razonamientos:

- Que la accionante no se encuentra en los supuestos ni reúne los requisitos del artículo 119 de la *LSS*, ya que no presenta un estado de invalidez definitivo para laborar, esto es, no se encuentra imposibilitada para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al 50% de la habitual obtenida por un trabajador sano de esta entidad con su misma capacidad y categoría, además de que a la fecha de presentación de la demanda la *actora* se encontraba laborando y cotizando para la patronal ******* ******* ** ****** *** **** ** ***.
- Que en caso de que se le otorgue la pensión que reclama, la misma deberá ser a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir del 24 de enero de 2023 (sic).
- Asimismo, en los hechos refiere que es cierto el *NSS* que señala la *actora*, la *UMF* de adscripción, las semanas de cotización totales, así como las que se le descontaron por disposición de recursos, el patrón para el cual refiere la *actora*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública

labora, el salario de cotización, las enfermedades que padece la *actora* de *****, ******** **** * e ********** ******.

- Que expidió a la *actora* un dictamen de invalidez ST-4, con folio *********, en el que se le estableció que no cuenta con el estado de invalidez porque el pronóstico para desempeñar un trabajo igual es bueno, teniendo como porcentaje de la pérdida de la capacidad para trabajar del **%, es decir, que la actora no presenta un estado de invalidez definitivo porque se puede procurar mediante un trabajo igual una remuneración superior al **% de lo percibido.
- Opuso la *excepción de retención* de impuestos con fundamento en la *LISR*, la de *falta de acción y carencia absoluta de derecho*, así como la de *prescripción* respecto a las prestaciones reclamadas un año previo a la presentación de la demanda.

1.5 Réplica. En proveído de catorce de abril, se tuvo por presentado el escrito de **réplica** de la parte actora, en el que reiteró que le asiste el derecho de reclamar a la demandada el otorgamiento de la pensión de invalidez derivado de sus enfermedades y padecimientos, ya que éstos le impiden desempeñar sus actividades laborales, tan es así que se le han otorgado diversas incapacidades.

1.6 Contrarréplica y término para recurso de reconsideración. En proveído de veinticinco de abril, se tuvo por presentado el escrito de **contrarréplica** de la parte demandada, en el que reiteró que la parte actora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 119 de la *LSS* para que se le otorgue la pensión de invalidez.

Además, en dicho acuerdo se concedió a las partes el término de tres días para interponer recurso de reconsideración en contra de los actos u omisiones de la Secretaria Instructora.

1.7 Preclusión de recurso de reconsideración y turno para auto de depuración. Seguida la secuela procesal, el siete de

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayo, se hizo efectivo el apercibimiento en contra de las partes y se les tuvo por perdido el derecho para formular recurso de reconsideración; además, se turnaron los autos para la formulación del auto de depuración.

1.8. Auto de depuración. El veintiocho de mayo, se emitió **auto de depuración** en términos del artículo 894 de la *LFT*, en el que se hizo constar que la demandada no opuso excepción dilatoria que analizar; y, según el estudio de los autos, se fijaron hechos no controvertidos[7].

Asimismo, se realizó el pronunciamiento de la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose su preparación.

Destacando que el once de junio se tuvo a la *UPJ* del *OAJ* designando a la *perita* para la emisión del dictamen de la prueba pericial en medicina del trabajo, quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, asimismo, señaló los requerimientos especiales para la emisión de su dictamen, por lo que el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la exploración física y valoración médica de la actora.

Conforme a dicha valoración, se ordenó requerir a la demandada a fin de que remitiera el expediente clínico de la *actora* y se ordenó la práctica de diversos estudios médicos solicitados por la *perita*.

1.9 Presentación del dictamen y fijación de la audiencia de juicio. Mediante auto del diecisiete de junio de dos mil veintiséis,

[7] Hechos no controvertidos:

1. *Que **** ***** ****** ******** , tenía el número de seguridad social **********, se encuentra adscrita a la ****** ** ******** ******** **.*
2. *Que a la actora se le descontaron *** semanas por disposición de recursos.*
3. *Que la actora se encuentra vigente con el patrón "******* ******* ** ****** **", S.A. de C.V., con registro patronal **********, con el salario de $****** pesos.*
4. *Que la actora padece de *****, ******** **** *, ********** ******.*
5. *Que el 25 de diciembre de 2019, le fue negada la pensión de invalidez mediante la resolución *********, ante tal negativa presentó recurso de inconformidad, el cual resultó infundado.*
6. *Que la actora ha sido incapacitada en diversos intervalos de tiempo a partir del 13 de diciembre de 2022 al mes de diciembre de 2023.*
7. *Que al día de presentación de la demanda la actora se encuentra incapacitada.*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública

se tuvo por presentado el dictamen médico por la *perita*, el cual se puso a disposición de las partes en las instalaciones de este tribunal para su conocimiento, además, se señaló el seis de agosto de dos mil veintiséis para la celebración de la **audiencia de juicio.**

1.10 Audiencia de juicio. El seis de agosto de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la celebración de la **audiencia de juicio,** en la cual, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, el Juez de Distrito otorgó el uso de la voz a las partes presentes para que formularan **alegatos**, por lo que en uso de la voz las partes manifestaron lo siguiente:

Parte actora: *Pues ha quedado acreditado que mi mandante presenta una pérdida de la capacidad para el trabajo superior al 50% que la LSS exige, esto es, en un 63%, tal como quedó determinado mediante la pericial médica este porcentaje no deriva de apreciaciones subjetivas, sino de incluso el historial clínico del IMSS y de diversos pronósticos y diagnósticos este realizados a mi mandante por sus propios médicos, es importante mencionar que desde el año 2019 el Instituto demandado conoce el estado de salud de mi representada, lo conoce porque fueron sus propios médicos quienes la han tratado y diagnosticado, han documentado su evolución y emitieron diversos pronósticos, entre los cuales también se encuentran indicaciones que no son compatibles con sus actividades laborales a pesar de ello, durante años le negó el otorgamiento de la pensión de invalidez, tal como quedó ofrecida en el escrito de demanda se presentó solicitud en diversas ocasiones en el año 2019 y 2020, mismas que fueron negadas por el Instituto pero, en lugar de reconocer este derecho, continúa negándose y opone una excepción de prescripción, misma que es inoperante y fundada incorrectamente esto es por las siguientes razones, en primer lugar, invoca el artículo 516 de la LFT, este únicamente se refiere a acciones del trabajo y no de Seguridad Social, como es el caso, asimismo, invoca el artículo 300 de la LSS, la cual se refiere únicamente a prescripción de mensualidades de pensión y no del otorgamiento, como es el caso que se reclama en el caso concreto y finalmente el artículo 125 en LSS, establece que si no puede determinarse el momento exacto del siniestro, que en este caso como menciona la perito, ha sido de sus padecimientos, son de origen crónico, es decir, van avanzando y va empeorando conforme pasa el tiempo, eso es una variante y la otra es que la pensión debe otorgarse desde la fecha en que se presentó la*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitud, en caso de que no sea posible determinar el momento del siniestro, deberá de ser a partir de la primera solicitud, la cual en este caso fue desde el año 2019. Ahora bien, su señoría lejos de un argumento de apelación a la lástima quedó demostrado, pues que mi mandante presenta un estado de invalidez, este si no puede trabajar, no tiene ingresos y tampoco Seguridad Social, si bien es cierto que sigue activa con un patrón, esto es para no perder el acceso a la Seguridad Social y a los medicamentos que requiere, que, tal como menciona la perito, si deja de administrárselos, sus padecimientos empeoran hasta una complicación mayor al negársele este derecho por parte del Seguro Social y al estar literalmente obligada a estar activa con un patrón con la posibilidad constante de que este la de baja, debido a que es el mayor tiempo, se la pasa incapacitada más que prestando sus servicios, el derecho a la Seguridad Social se vuelve nugatorio en cuanto al objeto que este tiene de conformidad con el artículo dos de la LSS, es por todo lo anterior su señoría que solicitó condene al Instituto al otorgamiento de la pensión de invalidez con efecto desde el año 2019.

Parte demandada: *Bueno una vez rendidas ya todas las pruebas y desahogadas, así como el dictamen del perito oficial ya rendido, como bien lo dijo el perito oficial, es una enfermedad que ha ido avanzando a lo largo de los años no necesariamente presentaba un estado de invalidez cuando el Instituto lo ha valorado, si bien la actora ha solicitado en dos ocasiones el estado la pensión de invalidez perdón, en esas dos ocasiones mi representada le ha dado la atención tan es así que se le ha dado una valoración médica se le ha determinado con ST4, que en esos momentos 2019 y 2020 no presentaba un estado de invalidez, como bien lo dice la apoderada de la parte actora ustedes tienen todo el expediente clínico, podrán constatar y tienen las notas en donde no presentaba y los porcentajes que fueron determinados no alcanzaba el 50%, ahorita estamos en un 63% dadas las que las enfermedades han sido de forma progresiva e irreversible, esta representación estuvo en posibilidad de un convenio, incluso puso la propuesta igual que la actora valore la propuesta y bueno en caso de una condena, sí solicitaría se tomen en cuenta que las notas médicas del Instituto determinan que la actora en esos años no presentaba un estado de invalidez, sino que la enfermedad como le fue avanzando, sí solicitaría que el tribunal estudiara la prescripción el del 300 en cuanto a las mensualidades de la pensión y más allá de esto, su señoría sí solicitaría que la actora ya cuando salga una sentencia y llegar a ser favorable para la actora, si tuviera en orden, sus trámites administrativos o correctamente, más que*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nada la afore dada la ley 97 ahí sí es un poco tardado para el Instituto darle continuidad porque ya no depende de nosotros, si bien el Instituto expide la resolución quien administra y va a ser la encargada de pagar su pensión sería en este caso la aseguradora con la que ella cuente entonces para que no sea tardado el proceso de inclusión a nómina a cualquier dilatación sí que la actora verificará más que nada de esos documentos me remito igual a las excepciones y defensas ya planteadas en el escrito de contestación y quedaremos sujetos a la sentencia que este tribunal dictamine.

2. Competencia. Este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Conflicto Individual de Seguridad Social por razón de materia, territorio y especialidad, ya que se reclama al *IMSS*, en su carácter de organismo público descentralizado, el otorgamiento de una pensión de invalidez y pago de sus accesorias de manera retroactiva.[8]

Por lo que refiere a la **jurisdicción**, se advierte que la *actora* está inscrita a una *UMF* ubicada en el estado de Nuevo León, lugar en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

3. Marco jurídico. En el caso particular se aplicará la *LSS* ***vigente*** a fin de resolver y dilucidar las cuestiones planteadas, toda vez que la parte actora fue registrada por primera vez ante el Seguro Social en el año dos mil dos.

4. **Fijación de la controversia**. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la ley para el otorgamiento de la pensión que reclama, esto es, si se encuentra imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] De conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 523, 527, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 295 de la Ley del Seguro Social vigente.

De acreditarse lo anterior, deberá establecerse la fecha a partir de la cual procede el otorgamiento de la pensión, así como los elementos que servirán de base para su cuantificación (*salario promedio y número de semanas cotizadas*).

5. **Carga de la prueba**. Apreciada de esta forma la controversia, corresponde a la *parte actora* probar que sufre un estado de invalidez que le impide procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su salario percibido en el último año y, en su caso, que sus padecimientos no derivan de un accidente o enfermedad de trabajo.

En tanto que, de conformidad con el artículo 899-D de la *LFT*, corresponderá a la *parte demandada* acreditar el número de semanas cotizadas por la parte actora y el promedio salarial de las últimas 500 cotizaciones.

6. **Valoración de las pruebas admitidas**. Por razón de método y economía procesal se enunciarán las pruebas admitidas a las partes y enseguida se otorgará su valor probatorio; precisando que se enunciarán de manera conjunta las que hayan sido ofrecidas por ambas partes o guarden estrecha relación por su naturaleza o contenido.

Número	Pruebas Actora
7	Documental consistente en resolución de negativa de pensión.
8	Documental consistente en recurso de inconformidad por negación de pensión.
9	Documental consistente en resolución de recurso de inconformidad.
11	Documental consistente en resolución de negativa de pensión.

Se otorga valor probatorio pleno a estas pruebas en términos del artículo 795 de la *LFT*. Toda vez que son documentos públicos emitidos por el *IMSS* en su calidad de autoridad –organismo público descentralizado–, además de que el propio Instituto las hizo de su intención.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663300000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PJF Versión Pública

Por consiguiente, se tiene por acreditado que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante resolución emitida el veintiséis de diciembre de ese mismo año.

Dicha resolución fue recurrida por la parte actora, y resuelta por el demandado de manera infundada, de la resolución se obtiene que el ente asegurador negó la pensión derivado de una valoración médica realizada por la Coordinación Delegacional de Salud en el Trabajo quien el dieciocho de febrero del dos mil veinte, rindió un informe que se concluyó como NO INVALIDEZ.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó por segunda ocasión el otorgamiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante resolución emitida en la misma fecha, dado que el Servicio Médico de Salud en el Trabajo emitió un dictamen en el que determinó que la parte actora no se encontraba en un estado de invalidez y por tanto, no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 119 de la *LSS* para el otorgamiento de la pensión.

Número	Prueba Actora
19	Documental consistente en constancia de semanas cotizadas.
Número	**Prueba Demandada**
4	Documental consistente en hoja de certificación de derechos y hoja de cálculo de salario promedio.

Se les otorga valor probatorio pleno.

Respecto de la constancia de semanas cotizadas, porque constituyen un documento público emitido por el *IMSS* en su carácter de organismo público descentralizado, además de que es susceptible de ser descargada en una página oficial del gobierno

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y,[9] cuenta con elementos que generan convicción a este tribunal en cuanto a su autenticidad.[10]

Ello, aunado a que la información relativa al número de semanas cotizadas y último salario registrado también coincide con la información arrojada por la Plataforma del *IMSS* (consultada en la audiencia de juicio); la cual merece valor probatorio pleno toda vez que fue establecida por disposición de ley y, por lo tanto, los datos que contienen derivan directamente de los registros del *IMSS* y son proporcionados a este Tribunal en su carácter de autoridad.[11]

Por consiguiente, de la constancia de fecha más reciente se tiene por probado lo siguiente:

- Que la *actora* fue registrada en el régimen obligatorio de seguridad social en el año 2002.
- Que la actora únicamente se le reconocen *** semanas cotizadas ante el Seguridad Social, dado que *** le fueron descontadas por disposición de recursos. Al respecto, cabe precisar que a la fecha de la celebración de la audiencia de juicio se encontraba dada de alta con el patrón ******* ******* ** ******* ***** **** ** ****
- Que el **último salario** base de cotización registrado es el de $****** (********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional).
- Sus modificaciones salariales durante toda su vida laboral, mismas que en su caso serán útiles para establecer su salario promedio.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública - F

[9] https://serviciosdigitales.imss.gob.mx/semanascotizadas-web/usuarios/IngresoAsegurado

[10] Resulta orientadora la **tesis aislada** XXI.1o.P.A.11 K (10a.); emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; establecida en Materia(s): Común: visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434; con registro digital: 2015428, de rubro: "*DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA*"

[11] Antepenúltimo párrafo del artículo 899- E de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la circular 9/2022, emitida por la Unidad de Implementación en Matera de Justicia Laboral del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto de la hoja de certificación de derechos y hoja de cálculo de salario promedio, no se estima necesario emitir pronunciamiento en relación con estas pruebas en virtud de que se fijó como hecho no controvertido que la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda aún se encontraba vigente laborando con un patrón, lo cual, del mismo modo se verificó en la audiencia de juicio a través de la consulta en la Plataforma del *IMSS*, y se advirtió que el salario sufrió una modificación pues se incrementó, de ahí que para el caso de que la acción resulte procedente este Tribunal llevará a cabo la cuantificación del salario promedio, y las semanas cotizadas, factores que deberán ser tomados en consideración para la cuantificación de la pensión a la que haya lugar. Se estima innecesario plasmar los movimientos afiliatorios de la parte actora.

Número	Pruebas Actora
5	Documental consistente en diversos estudios y contrarreferencias.
6	Documental consistente en “notas médicas y prescripción nota de atención medica”
10	Documental consistente en (10) certificados de incapacidad.
12	Documental consistente en (2) certificados de incapacidad.
13	Documental consistente en fotografía a color.
14	Documental consistente en (17) certificados de incapacidad.
15	Documental consistente en contrarreferencia.
16	Documental consistente en referencia-contrarreferencia.
17	Documental consistente en contrarreferencia.
18	Documental consistente en (3) certificados de incapacidad.
19	Documental consistente en constancia de semanas cotizadas.

Se otorga valor probatorio pleno a los presentes documentos en términos de los artículos 795 y 796 de la *LFT*.

Lo anterior, aunado a que la demandada las hizo de su intensión (con excepción de la 13) y coinciden con las constancias que integran el expediente clínico exhibido por el ente asegurador.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por consiguiente, se tienen por acreditados a la fecha de la emisión de cada una de las constancias los padecimientos y/o conclusiones médicas descritas en éstas.

Número	Pruebas *Actora*
4	Pericial en medicina del trabajo.
Número	**Pruebas Demandada**
5	Pericial en medicina del trabajo.

Por lo que respecta a la pericial médica se le otorga valor probatorio pleno toda vez que su preparación y desahogo cumplió con todos los requisitos previstos por la ley con relación a la prueba pericial, así como lo dispuesto en la sección de conflictos individuales de seguridad social que resulta aplicable a este juicio por estarse reclamando una prestación derivada del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (*LSS* 1973).[12]

A efecto de fundar y motivar lo anterior, debe destacarse que del dictamen sí se desprenden los **datos de identificación y acreditación de conocimiento en la materia que versó.**[13]

Asimismo, contiene los **datos de identificación de la parte actora**,[14] mismos que no se transcriben por economía procesal; además, se advierte que para emitir su dictamen, la *perita* tomó en cuenta el *expediente clínico* de la *actora* exhibido por el *IMSS*, los resultados de los estudios que remitió la parte actora (*servicios de cardiología de agosto de 2025, medicina interna de noviembre de 2025, dermatología de enero de 2026, estudios clínicos de 9 de marzo de 2026 y reumatología de 24 de marzo de 2026*) y los ordenados por la perita (*electroneuromiografía de miembros superiores e inferiores, telerradiografía de tórax y química clínica*)

[12] Artículos 821 a 826 Bis, 899-E, 899-F y 899-G de la Ley Federal del Trabajo.
[13] Doctora ****** ****** ****, médica adscrita a la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, quien cuenta con su cédula profesional que lo acredita como médico cirujano (*******), y una diversa como especialista en salud en el trabajo (********).
[14] Al respecto cabe precisar que la parte actora acreditó su identidad con su credencial para votar, la cual exhibió para la entrevista médica que se llevó a cabo el 26 de junio de 2024 y obra en autos.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública Judicial

Elementos que se estiman suficientes para sustentar su opinión médica, puesto que –particularmente– las constancias exhibidas por la demanda y por el ente asegurador resultan útiles para corroborar el diagnóstico y los padecimientos de la parte actora, así como para observar su evolución clínica, lo cual permite además realizar una confrontación con los padecimientos actuales. De ahí que, desde este momento también se les otorga valor probatorio pleno a todas las constancias exhibidas por el *IMSS* (expedientes clínicos, notas médicas e histórico de incapacidades) en términos de los artículos 795, 796 y 810 de la *LFT*, ya que fueron emitidas por médicos especialistas y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido por las partes.

Ahora bien, en relación con las **conclusiones** a las que llegó la *perita*, destaca lo siguiente:

> *En cuanto a la determinación de un estado de invalidez se utilizan los criterios del IMSS, considerando el porcentaje global para la pérdida de la capacidad de trabajo >50% como "Sí Invalidez"; y, evaluando los siguientes rubros: 1) deficiencia corporal, 2) funcionamiento general, 3) factores de contexto; y, 4) capacidad para el trabajo:*
>
> *1) Para la deficiencia corporal se considera una discapacidad de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la Salud descrita en el Baremo para la Calificación del Grado de Minusvalía del IMSERSO 2000, según los siguientes porcentajes: - Discapacidad por limitación de la movilidad y alteración de la bipedestación y marcha (polineuropatía, insuficiencia venosa y fibromialgia): 35%; - Discapacidad por Diabetes Mellitus descontrolada: 20%; - Discapacidad por trastorno mixto de ansiedad y depresión: 15%. Lo que determina una disminución orgánico funcional de 56%.*
>
> *2) Funcionamiento general. Actividades de la vida diaria, autocuidado, factores que impiden su participación social y económica, correspondiéndole un 35%*
>
> *3) Factores de contexto. Situación familiar, económica y educativa, correspondiéndole un 5%; y,*
>
> *4) Capacidad para el trabajo. Los padecimientos condicionan una capacidad laboral deficiente, situándola en un rango de incapacidad moderada-severa para realizar actividades laborales, correspondiéndole un 23%.*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al finalizar la evaluación de cada punto y teniendo en cuenta que en cada punto se determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad, considerando cada criterio, ***se determina un total de 63%*** *de pérdida global de la capacidad de trabajo.*

…

Única. – ***Los padecimientos referidos son del orden de enfermedad general y se considera que le condicionan al actor un estado de invalidez de conformidad con el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, de carácter definitivo por la irreversibilidad de los padecimientos****; con fundamento en el último párrafo del artículo 121 del mismo ordenamiento legal, actualmente se encuentra en imposibilidad de procurarse una remuneración mediante el desempeño de una actividad laboral conforme a su nivel de instrucción y al grado de discapacidad que actualmente exhibe.*

En ese mismo sentido, la *perita* contestó los cuestionarios formulados por las partes,[15] así como las preguntas que le fueron

[15] Contestación a los cuestionarios de la pericial médica ofrecida por las partes, **PARTE ACTORA**:
A. Describa el perito los documentos o las licencias en los que respalda los conocimientos que tiene sobre medicina del trabajo.
Respuesta: soy médico cirujano con cédula profesional No. ******* con especialización en salud en el trabajo con cédula profesional No. ********; y, formo parte del cuerpo de peritos oficiales de la Unidad de Peritos Judiciales del OAJ con número de expediente ******.
B. Diga el perito los padecimientos que presenta el actor
Respuesta: referidos en el apartado de diagnóstico de las páginas 14 y 15 del presente dictamen.
C. Diga el perito si de acuerdo a las actividades desempeñadas de acuerdo al perfil laboral del actor de cocinera desempeñando las actividades de: I.- Cocinar guisos, caldos, salsas, entre otras cosas en cantidades industriales. II.- Elaboración y cocción de tortillas III.-Atender ventanilla entregando guisos (pedidos) IV. Limpieza de cocina. La actora puede seguirlas desempeñando sin ponerse en riesgo a ella u otras personas.
Respuesta: no le es posible desempeñarlas, me remito al apartado de análisis de resultados de las páginas 15 y 16 del presente dictamen.
D. Diga el perito si de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor y los descubiertos por este, el actor se encuentra imposibilitado para desempeñar las labores inherentes al último puesto que desempeña como cocinera desempeñando las actividades de: I.- Cocinar guisas, caldos, salsas, entre otras cosas en cantidades industriales. II.- Elaboración y cocción de tortillas, III.-Atender ventanilla entregando guisos (pedidos) IV. Limpieza de cocina. Respuesta: sí se encuentra impedida, me remito al apartado de análisis de resultados de las páginas 15 y 16 del presente dictamen. E. Diga el perito si los padecimientos del actor son de carácter crónico degenerativo y si tienen cura.
Respuesta: son padecimientos crónicos e irreversibles.
F. Diga el perito los métodos utilizados para llegar a las conclusiones contenidas en su dictamen.
Respuesta: el presente dictamen es el resultado de la aplicación del método médico clínico deductivo en el cual se integran los datos del interrogatorio y exploración física realizados a la actora, los resultados de los estudios clínicos que le fueron practicados, la revisión de las documentales que obran en autos y la consulta de la bibliografía para poder emitir las conclusiones medicolegales consignadas.
G. Diga el perito la razón de su dicho, es decir porque sabe y lo consta lo manifestado en su dictamen y en que fundamentos científicos sustenta su determinación.
Respuesta: misma respuesta que la referida en la pregunta anterior.
PARTE DEMANDADA
A) *Diga el Perito sus generales.*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública

formuladas durante el desahogo de la audiencia, las cuales se transcriben para mayor ilustración:

Preguntas formuladas por la parte actora:

Pregunta: ¿En la página 12 del dictamen, en el apartado de observaciones de la exploración médica dirigida, usted describió que la actora presenta una marcha claudicante con apoyo de bastón pasos cortos sin posibilidad de realizar variantes de marcha me gustaría que nos explicara a qué se refiere con sin posibilidad de realizar variantes y que le indica eso sobre su capacidad de desplazamiento?

Respuesta: Su capacidad de desplazamiento es deficiente en cuanto a realizar las variantes en el momento de hacer la exploración física también se le requiere para realizar otro tipo de marcha, es decir, en punta, en talón, salto, uni o bipodal y fueron justamente las variantes que no pudo realizar

Pregunta: ¿En la página 10 del dictamen se desprenden los medicamentos con los cuales mi mandante se trata sus padecimientos, me podría decir cómo le afecta si no los toma?

Respuesta: Una progresión de la sintomatología y de las enfermedades hasta su complicación

Pregunta: ¿La continuidad en las actividades laborales con estos requerimientos físicos que demanda su categoría laboral, representa un riesgo de agravamiento de su condición actual?

Respuesta: Sí, correcto

Preguntas formuladas por la parte demandada:

Respuesta: *soy médico cirujano con cédula profesional No. ******* con especialización en salud en el trabajo con cédula profesional No. ********; y, formo parte del cuerpo de peritos oficiales de la Unidad de Peritos Judiciales del OAJ con número de expediente ******.*

B) *Diga el Perito si el actor presenta alguno de los padecimientos que el actor refiere en su punto 3 y 4 de hechos de la demanda.*

Respuesta: *sí los presenta.*

C) *Diga el Perito en caso de que el actor presente alguno de los padecimientos, si estos le impiden procurarse una remuneración superior al 50% de la que percibió en su último año de trabajo.*

Respuesta: *sí se lo impiden, me remito al apartado de análisis de resultados de las páginas 15 y 16 del presente dictamen.*

D) *Diga el Perito en caso de que el actor presente alguno de los padecimientos que menciona en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 y 4 de hechos, si estos le condicionan al actor un estado de invalidez, de conformidad con los artículos 119 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Respuesta: *sí se lo condicionan.*

E) *Diga el Perito que estudios médicos técnicos, de laboratorio y de gabinete se le practicaron al actor.*

Respuesta: *referidos en el apartado de estudios clínicos solicitados o elaborados a partir de la intervención pericial de la página 13 del presente dictamen.*

F) *Diga el Perito Médico sus conclusiones médico legal.*

Respuesta: *referida en el apartado del mismo nombre de la página 17 del presente dictamen.*

G) *Diga el Perito de que medios se valió para llegar a sus conclusiones.*

Respuesta: *el presente dictamen es el resultado de la aplicación del método médico clínico deductivo en el cual se integran los datos del interrogatorio y exploración física realizados a la actora, los resultados de los estudios clínicos que le fueron practicados, la revisión de las documentales que obran en autos y la consulta de la bibliografía para poder emitir las conclusiones medicolegales consignadas.*

H) *Diga el Perito la razón de su dicho.*

Respuesta*: misma respuesta que la referida en la pregunta anterior.*

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pregunta: ¿En la página 12 del dictamen, en el apartado de observaciones de la exploración médica dirigida, usted describió que la actora presenta una marcha claudicante con apoyo de bastón pasos cortos sin posibilidad de realizar variantes de marcha me gustaría que nos explicara a qué se refiere con sin posibilidad de realizar variantes y que le indica eso sobre su capacidad de desplazamiento?

Respuesta: Su capacidad de desplazamiento es deficiente en cuanto a realizar las variantes en el momento de hacer la exploración física también se le requiere para realizar otro tipo de marcha, es decir, en punta, en talón, salto, uni o bipodal y fueron justamente las variantes que no pudo realizar

Pregunta: ¿En la página 10 del dictamen se desprenden los medicamentos con los cuales mi mandante se trata sus padecimientos, me podría decir cómo le afecta si no los toma?

Respuesta: Una progresión de la sintomatología y de las enfermedades hasta su complicación

Pregunta: ¿La continuidad en las actividades laborales con estos requerimientos físicos que demanda su categoría laboral, representa un riesgo de agravamiento de su condición actual?

Respuesta: Sí, correcto

Consideraciones que resultan erróneas porque en el expediente sí obra el resultado del estudio médico ordenado y el perito previo a enunciar sus conclusiones sí señaló los medios de convicción en los cuales sustentaba su dicho, tal como lo dispone el artículo 899-E de la *LFT*.

Además de que las pruebas ofrecidas por las partes son susceptibles de ser valoradas de manera conjunta y como se anticipó de los documentos allegados por el promovente y el expediente clínico se advierten *resúmenes clínicos* y la descripción de los hallazgos encontrados en las *exploraciones físicas* efectuadas al actor, datos que permiten observar su evolución médica.

Ello aunado a que se estima que en la especie **no existe controversia en relación con los padecimientos de la persona asegurada**, sino sobre las capacidades residuales que éstos le originaron y si en su caso le condicionan el estado de invalidez que reclama.

<u>Preguntas formuladas por el Juez de Distrito:</u>

Juez

*Pregunta: ¿Si la actora, si **** ***** conserva sus facultades mentales y de instrucción intactas para capacitarse en un trabajo de oficina o en un establecimiento en el cual pueda desempeñar sus actividades de manera sentada?*

Respuesta: Claro su Señoría, el problema también es la inmovilidad en este caso para la insuficiencia venosa el que esté tanto en posturas prolongadas en sedestación también favorece el agravamiento de esta alteración es por ello que tampoco se consideraría viable hasta el control mismo de la insuficiencia venosa considerarla apta para un trabajo con esas características

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión pública SJF

Pregunta: ¿Mencionó también en su dictamen que existe un descontrol metabólico correcto?
Respuesta: Sí, correcto
Pregunta: ¿Este descontrol metabólico a qué se debe?
Respuesta: Principalmente a la diabetes mellitus tipo dos que tiene.

En conclusión, se determina que el dictamen médico-pericial rendido en este juicio resulta congruente en su integridad; [16] por lo tanto, dada su calidad, confiabilidad y credibilidad **se tiene por acreditado plenamente que** las enfermedades que padece la parte actora y/o secuelas [1* ******** ******** **** *** ** ********** ********** ** ********** ********* ** ***** ********** ********** ** ********** ****** ********** ******* ** *** ********** ********** ** ***** ********** ******* ********** ** ********** ***** ** ********** *** ********** ** ** ********* ***** ** ********* * ********] le ocasionan un **estado de invalidez de carácter definitivo por la irreversibilidad de los padecimientos**.

Finalmente, por lo que ve a la **instrumental de actuaciones y presunciones** ofrecidas por las partes, se establecerá su alcance probatorio con cada una de las determinaciones que este tribunal emita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 830 al 836 de la *LFT*; así mismo, en caso de que se advierta alguna **confesión expresa y espontánea** que trascienda para la apreciación de los hechos controvertidos o resolución de la controversia fijada, se hará constar tal circunstancia en términos del artículo 792 de la *LFT*.

7. **Excepciones perentorias.** Cabe precisar que en este juicio no se advierte que exista ninguna excepción perentoria que requiera ser analizada previo al estudio de fondo; de ahí que, las excepciones opuestas por la parte demandada serán estudiadas simultáneamente con las pretensiones por estar estrechamente vinculadas con ellas.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] Al respecto resulta aplicable la **tesis aislada** 1a. CLXXXVII/2006; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258; con registro digital: 173072; de rubro: "*CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO*".

8. Estudio. Hechas las precisiones anteriores, se estudia la procedencia o no de la acción principal reclamada y en su caso las prestaciones accesorias que deriven de la misma.

8.1. Invalidez. La cuestión por resolver en el presente apartado es si la parte actora tiene derecho a que se le otorgue una pensión de invalidez a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con este ramo de aseguramiento, la *LSS* vigente prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 119.*** *Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social".*
>
> ***Artículo 120****. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:*
>
> *I. Pensión temporal;*
>
> *II. Pensión definitiva.*
>
> *La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.*
>
> *Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:*
>
> *a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;*
>
> *b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o*
>
> *c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.*
>
> *La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;*
>
> *III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.*
>
> *IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y*

Versión Pública

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

***Artículo 121**. Pensión TEMPORAL es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión DEFINITIVA la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.*

***Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de **doscientas cincuenta** SEMANAS DE COTIZACIÓN. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas **ciento cincuenta** semanas de cotización.*

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

***Artículo 123**. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:*

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

…

***Artículo 125.** El DERECHO a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla".*

De lo anterior se desprende que para el otorgamiento de una pensión de invalidez se requiere que la persona asegurada se halle imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además deberá tener un mínimo de 250 semanas cotizadas ante el Seguro Social, o 150 cuando la invalidez sea mayor al 75%.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, de los hechos narrados por las partes y los que se tuvieron por acreditados con las pruebas admitidas, particularmente con la pericial en medicina del trabajo, se estima que la parte actora **sí** cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez, dado que derivado de sus padecimientos del orden general se encuentra imposibilitada de manera definitiva para procurarse, mediante un trabajo, un salario superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro:

> *"INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO."*[17]

Ahora bien, respecto de los padecimientos que motivan el estado de invalidez, se advierte que el *IMSS* los reconoce de manera expresa en la contestación de la demanda y, además de las notas médicas se desprende que la actora ya había sido atendida en el seguro social por los padecimientos que tiene:

Fecha de la nota médica, referencia contrarreferencia	**Diagnóstico**
06/enero/2023	********** ****** ********* ********** PACIENTE CON DX DE INSUFICIENCIA VENOSA CEAP C5 BILATERAL LA CUAL NO ES CANDIDATA A TRATAMIENTO QUIRURGICO ASI COMO IMPOSIBILIDAD DE USO TERAPIA COMPRESIVA POR COMPONENTE ARTERIAL DE LA

[17] **Registro digital: 195918**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (4to. Cto.); Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.2o. J/25; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 273. Tipo: Jurisprudencia.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a6633000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PJF - Versión Pública

23/enero/2026	********** ******** ** ********** Diagnóstico; Eritema pigmentado fijo ALERGIA A LA CARBAMACEPINA Pronóstcio , reservado a evolución ***** ********** ********** *** **** ********** ********** ********** Análisis.- Paciente con cambios severos vasculares, ya conocida por angiología de UMAE 34, con presencia de Ulceras varicosas, ya e tx con pentoxifilina, presenta síntomas de fibromialgia, así como presencia de artralgias y ulceras orales, aunado a presencia de brote nuevo cutáneo con lesiones por fotosensibiliad en regiones expuestas de cara y tronco, aumento dosis de Acido micofenolico, paciente persiste con aumento de transaminasas, secundarias a esteatosis hepática, se le comenta la necesidad de bajar de peso, paciente fuer de zona, por lo que envío a Jefatura de Medicina Interna de HGZ 67, para continuidad de tratamiento, así como para envío para nueva valoración anual por angiología, y toma de laboratorios de rutina, así como un panel viral (hepatitis c, b y vih), enviar en 4 meses con resultado de Panel Viral para valorar aplicación de Rituximab, en caso de no haber dato de proceso infeccioso.

En consecuencia, se determina que, contrario a lo que alega el Instituto demandado, la parte actora si cumple con los requisitos que prevén los artículos 119 y 122 de la *LSS* vigente para el otorgamiento de una pensión de invalidez definitiva, pues derivado de sus padecimientos de orden general, se encuentra imposibilitada *de manera definitiva* para procurarse, mediante un trabajo igual, un salario superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo.

En el caso particular se considera que resultan aplicables los siguientes criterios:

> *"INVALIDEZ, ESTADO DE. LA **PERICIAL MÉDICA** ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Del texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", se infiere que una de las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado no está en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la percepción que recibió durante el último año laborado, es la pericial médica, **siempre y cuando de las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente**, se acredite el extremo indicado; en ese contexto, **se entiende que la autoridad laboral está obligada a justipreciar en su integridad los dictámenes médicos que obran en autos, a fin de que CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ASEGURADO relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la actividad***

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a66330000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***última realizada, su capacidad y limitación para dicha actividad, sus antecedentes médicos, etcétera, CONFRONTÁNDOLAS con la naturaleza de las enfermedades y padecimientos de origen no profesional que presenta**, determine la eficacia o ineficacia de la prueba pericial médica para la configuración del estado de invalidez definitiva requerido por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social."*[18]

"DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

Hechos: (…)

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio**, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, **en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida**.*

*Justificación: El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una **concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación**; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: "... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional **múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición** de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.". En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, **es deber del Estado otorgarlos con el MÁXIMO GRADO de satisfacción**, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad".*[19]

*"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del **reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género**, deriva que todo órgano*

[18] **Registro digital: 195918**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (4to. Cto.); Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.2o. J/25; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 273. Tipo: Jurisprudencia.

[19] Registro: 2023072; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Primer Circuito); Undécima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.9 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Tipo: **Aislada**.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a66330000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de ***verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria****. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género,* ***CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DEL DERECHO APLICABLE****, así como* ***evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género****; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".*[20]

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. ***La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano****. Dicho de otra manera****, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que ACTÚEN REMEDIANDO LOS POTENCIALES***

[20] **Registro digital: 2011430**; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Tipo: Jurisprudencia.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000023359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***EFECTOS DISCRIMINATORIOS que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas**, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".*[21]

*"PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la **necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable**, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, **resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres**. Al trasladar esta doctrina al CONTEXTO DE LAS REPARACIONES, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, **AL MOMENTO DE DICTAR MEDIDAS DE REPARACIÓN**, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior **tiene como FINALIDAD generar los remedios necesarios para hacer frente a un***

[21] Registro: 2013866; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: **Aislada**.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública

hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima”.[22]

Ahora bien, se considera correcto que la pensión que se otorgue sea de *CARÁCTER DEFINITIVO*, por la irreversibilidad.

En otro orden de ideas, se determina que el pago de la pensión reclamada procede a partir de la fecha en que se solicitó su otorgamiento ante el *IMSS*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 transcrito en líneas previas y el siguiente criterio:

> *“INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.*[23]

Lo que aconteció el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, sin que resulte un impedimento que haya continuado laborando, porque no existe disposición expresa que prohíba que una persona acreedora a una pensión de invalidez pueda seguir laborando[24], por lo que ateniendo el principio de realidad que debe prevalecer sobre los formulismos, resulta evidente que la actora, ante la negativa del demandado de otorgar la pensión, debía continuar laborando para tener acceso a la seguridad social, como en efecto lo hizo, pues tal y como se desprende de la totalidad de las constancias exhibidas por el Instituto se obtiene que la actora ha dado seguimiento a sus padecimientos y ha recibido atención médica y medicinas por parte del Instituto.

[22] Registro: 2018752; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 370; Tipo: Aislada.

[23] **Registro digital: 178428**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 58/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 480. Tipo: Jurisprudencia.

[24] Sobre el tema resultan aplicables por su **contenido** las jurisprudencias siguientes:
Registro digital: 2012542; Instancia: Plenos de Circuito (Cuarto Circuito). Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.IV.L. J/10 L (10a.).
Registro digital: 2018329; Instancia: Plenos de Circuito (Sexto Circuito); Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.VI.L. J/9 L (10a.).

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención al principio de exhaustividad y congruencia, previo a emitir la condena respectiva se considera necesario estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada en relación con el pago de la pensión.

La parte demandada opone la **excepción de prescripción** en términos de los artículos 300 de la *LSS* derogada y su correlativo en la ley vigente y la *LFT*, aduciendo que el pago de pensión y sus accesorias solo proceden con anterioridad a un año previo de la presentación de la demanda, de ahí que estime que solo procede su pago a partir del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo cual se determina que correcto, dado que el artículo 279 de la *LSS* derogada dispone que el pago de cualquier mensualidad de una pensión, aguinaldo, asignación familiar y/o ayuda asistencial prescribe en un año. Luego, si la parte actora pretende su pago desde el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se considera **procedente** la excepción planteada por la parte demandada, ya que el otorgamiento y pago de la pensión se hizo exigible a partir de que se emitió la resolución del recurso de inconformidad, el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Bajo ese contexto, se advierte que desde la fecha en que se emitió la resolución y se presentó la demanda transcurrió más de un año, motivo por el cual **sí** se actualiza la figura de prescripción.

Determinación que tiene sustento en los siguientes criterios:

> *"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS".*[25]
>
> *"PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE EL*

[25] Registro digital: 2004992; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Primer Circuito); Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T.72 L (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1484. **Tipo: Aislada**.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662365a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

Versión Pública PJF

DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”.[26]

“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”.[27]

Por lo tanto, desde este momento se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar cantidad alguna a la parte actora por los conceptos devengados durante el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

8.2. Retención de impuestos. Por otro lado, se advierte que la parte demandada solicita que, en caso de que se le condene, se dejen a salvo sus derechos en materia tributaria; lo cual se estima **procedente** en términos de lo dispuesto en los artículos 93, 155 y demás aplicables de la *LISR*,[28] considerando que la persona que

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

[26] **Registro digital: 178959**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Cuarto Circuito); Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/54; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 999. Tipo: Jurisprudencia.

[27] **Registro digital: 2016823**; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 39/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1625. Tipo: Jurisprudencia.

[28] ***"Artículo 93.*** *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos (…)*

IV. *Las jubilaciones, **pensiones**, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 15 veces el SMG del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. **Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.***

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley (…)

Artículo 155. *Tratándose de ingresos por jubilaciones, PENSIONES, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, incluyendo las provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social, las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los ingresos derivados del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los pagos se efectúen por residentes en el país o establecimientos permanentes en territorio nacional o cuando las*

efectúe los pagos por concepto de pensiones se encuentra ***obligada*** a retener el impuesto sobre la renta cuando se exceda el límite previsto en la citada ley; al respecto, se estima aplicable por *analogía* la jurisprudencia 2a./J. 136/2007 de rubro:

> "*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN*".[29]

Por lo tanto, una vez analizados los hechos del presente juicio y las defensas opuestas por el Instituto demandada, se estima que *la parte actora si cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez*; en consecuencia, se **CONDENA** al IMSS a otorgar y pagar a **** ***** ****** ******** una pensión de invalidez definitiva con sus respectivas prestaciones accesorias, pagadera a partir del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

8.3. Cuantificación. Ahora bien, se procede en términos de lo dispuesto en el artículo 843 de la *LFT*, para lo cual resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable para la cuantificación de la pensión de invalidez, esto es, la normativa vigente a la fecha en que se materializó el derecho de la parte actora al otorgamiento de una pensión:[30]

> ***"Artículo 138.*** *Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los*

aportaciones se deriven de un servicio personal subordinado que haya sido prestado en territorio nacional.

(…)

La persona que efectúe los pagos a que se refiere este artículo, deberá realizar la retención del impuesto si es residente en el país *o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se obtenga el ingreso".*

[29] **Registro digital: 171728**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543; Tipo: Jurisprudencia.

[30] Consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsXNeenSeDtEv+6waDB13OpzeU8tMaMqdFNopB+OI03Y

Versión Pública

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

*beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes… **IV.** Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una AYUDA ASISTENCIAL equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y*

…

***Artículo 139**. Para calcular el AGUINALDO anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.*

…

***Artículo 141.** La CUANTÍA de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del TREINTA Y CINCO POR CIENTO DEL PROMEDIO DE LOS SALARIOS correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.*

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

*En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la **pensión garantizada** establecida en el artículo 170 de esta Ley.*

***Artículo 142**. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base… para fijar la cuantía del aguinaldo anual.*

En todo caso, el monto del AGUINALDO a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

***Artículo 143**. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, **no excederá** del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.*

***Artículo 145**. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán INCREMENTADAS ANUALMENTE en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.*

***Artículo 170**. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.…*"

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, se debe tomar como base el promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización o las que hubiere generado; precisando que los salarios con los que siguió cotizando no sustituyen retroactivamente el período del siniestro una vez dictaminado el derecho nacido en dos mil diecinueve.

De ahí que se proceda a su cuantificación, para lo cual se tomarán en consideración los montos que se desprenden de la Consulta en la Plataforma electrónica del *IMSS*, al ser la más vigente y actualizada:

Fecha de modificación		SBC[31] -diario-	Días	SBC Act. *multiplicado* por el número de días que se percibió
Alta	Baja			
05/08/2002	19/08/2002	******	15	*******
02/12/2002	08/08/2003	******	250	**********
01/06/2004	20/09/2004	******	112	*********
02/06/2005	03/10/2005	******	124	*********
25/06/2009	03/12/2010	******	527	**********
18/01/2016	05/09/2016	******	232	**********
05/09/2016	28/10/2016	*******	54	*********
31/10/2016	11/12/2019	*******	1,137	**********
TOTALES			**2,451**	**********
Promedio[32]				*******

En consecuencia, corresponde a la parte actora un salario promedio actualizado de las únicas *** semanas cotizadas al dos mil diecinueve de $****** ***** (****** ********* * ***** pesos **/100 m.n.).

Ahora bien, se procede a cuantificar la pensión en términos de lo dispuesto en el artículo 141 antes transcrito, así como la

[31] Salario Base de Cotización.
[32] A fin de obtener el promedio se dividió el salario total percibido********** entre ***** días, mismos que son equivalentes a *** semanas cotizadas.
El **Salario Base de Cotización (SBC) promedio** de las últimas 500 semanas (equivalentes a **3,500 días**), contando hacia atrás desde el 30 de septiembre de 2026, es de $****** pesos.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PJF Versión Pública

mínima garantizada, a efecto de determinar la cuantía por la cual se debe otorgar la pensión:

CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, ARTÍCULO 141 *LSS* VIGENTE
Salario diario promedio actualizado de las únicas 350 semanas de cotización multiplicado por 35% (porcentaje previsto para las pensiones por invalidez). Sustitución: $****** x 35% = $***** pesos La cuantía anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponde por ayuda asistencial y/o asignaciones familiares. Sustitución: $***** x (100% + 15%) = $***** pesos El resultado se multiplicará a su vez por 365 (días del año) y se dividirá entre 12 (meses). Sustitución: $***** x 365 / 12 = **$******** pesos**
PENSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA ARTÍCULO 170 LSS VIGENTE
$84.49 (Valor mensual de la UMA en el 2019) **x** 365 (días del año) **/** 12 (meses) = **$******** pesos mensuales.**
PENSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA + ASIGNACIONES FAMILIARES
$******** (mínima garantizada) + 15% = $******** pensión mensual 2019

De ahí que, de conformidad con el citado artículo 141 la pensión de invalidez que correspondía a la parte actora para el dos mil diecinueve era de $******** (*** *** ********** ********* * ***** pesos **/100 moneda nacional) ya incluidas las asignaciones familiares.

Luego, dado que las pensiones deben actualizarse en el mes de febrero de cada año de conformidad con el *INPC* del año inmediato anterior, resulta necesario actualizar la pensión de la parte actora para el dos mil veintiséis, a fin de calcular las diferencias que el Instituto le adeuda.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18:09:27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo tanto, procede actualizar la pensión de conformidad con el *INPC*, para lo cual se consultó el Portal de Banxico,[33] página oficial del gobierno que proporciona información con base a lo publicado por el *INEGI*.

En ese mismo sentido destaca que los porcentajes obtenidos de dicha página web coinciden con los que se desprenden de la "*Calculadora Electrónica de Prestaciones*" disponible en el *SIGE*, así como con los que habitualmente aplica el *IMSS*.

Para tal efecto se realizará la siguiente operación aritmética para cada anualidad: *cuantía de la pensión del año inmediato anterior x (100% + incremento anual del INPC)"*; así mismo, en la tabla que se insertará a continuación se ilustrarán las cantidades que se le adeudan a la parte actora:

Anualidad	Incremento INPC	Importe mensual	Importes devengados[34]	
Cuantía inicial 19/12/2019	N/A	*********	Periodos prescritos	
Enero 2020	N/A	*********		
Febrero 2021 a enero 2022	3.15%	*********		
Febrero 2022 a enero 2023	7.36%	*********		
Febrero 2023 a enero 2024	7.82%	*********		
04 a 31 de marzo de 2024	4.66%	*******	28 días[35]	**********
Abril a enero 2025		*********	10 meses	**********
		Aguinaldo 2024	1 mes	**********
Febrero 2025 a enero 2026	4.21%	*********	12 meses	**********
		Aguinaldo 2025	1 mes	**********
Febrero 2026 a septiembre 2026	3.69%	*********	08 meses	**********
			TOTAL	**********

[33] https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp#
[34] La cuantía mensual se multiplico por el número de mensualidades adeudadas.
[35] Con el propósito de obtener la parte proporcional que se debía pagar se realizó la siguiente OPERACIÓN ARITMÉTICA: *(pensión mensual 2024) x (12 meses) / (365 días del año) = **cuantía diaria de la pensión***. Luego, el resultado se multiplicó a su vez por el **número de días adeudados.**

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a663000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PJF Versión Pública

Por lo tanto, lo procedente es que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, otorgue a **** ***** ****** ******** una pensión de invalidez definitiva, a razón de una cuantía mensual para el dos mil veintiséis de **$ ********(**** *** ********** ******* **pesos **/100 moneda nacional)**, cuantía que al corresponder a la mínima garantizada y ser superior a la UMA mensual se estima que ya incluye el concepto de ayuda asistencial.

Asimismo, se **CONDENA** al demandado a pagar una cantidad total de **$ ********(********** *********** *** ********** ********* * *** **pesos **/100 moneda nacional)**, por concepto de las mensualidades, ayuda asistencial, aguinaldos e incrementos devengados del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro y *hasta el mes* en el que se dicta la presente sentencia.

Dejándose a salvo las mensualidades que se sigan venciendo hasta la cumplimentación de la presente resolución, lo anterior, cuantificado salvo error de carácter aritmético.

8.4. Ejecución de la sentencia. Se otorga a la parte demandada un término improrrogable de 15 días contados a partir del día siguiente[36] en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia, y vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar su ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la *LFT*.

9. Puntos resolutivos. Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve[37]:

PRIMERO. La parte actora sí demostró los presupuestos de su acción principal, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

[36] Con fundamento en el artículo 945 de la *LFT*.
[37] De conformidad con los artículos 840, 841 y 842 de la *LFT*.

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662f65a6633000000000000000002359c
18/09/27 09:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se **CONDENA** al demandado otorgar y pagar una pensión de invalidez definitiva con sus respectivas prestaciones accesorias (*asignaciones familiares, aguinaldo e incrementos anuales y, atención médica*), con efectos al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo pago retroactivo solo procede a partir del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dado que la excepción de prescripción se estimó procedente.

TERCERO. Se requiere al demandado para que **emita la resolución** de otorgamiento de pensión a nombre de la parte actora, por la cantidad de **$ ********** (********** *** ********** ******* **pesos** **/100 moneda nacional)**, para el dos mil veintiséis, en la cual además determine un **pago inicial** de **$********** (********** ********** *** ********** ********* * *** **pesos** **/100 moneda nacional)**, por las prestaciones en dinero devengadas del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veintiséis.

CUARTO. Se **ABSUELVE** al demandado de pagar cantidad alguna a la parte actora por concepto de las diferencias generadas con anterioridad al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Notifíquese personalmente a las partes o por Buzón Electrónico a quien lo tenga debidamente autorizado.

Así lo proveyó y firman de manera electrónica **Juan Carlos Ruiz Toledo,** Juez de Distrito del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en unión con la licenciada con sede en Monterrey, en unión con la licenciada **Aleph Verany Ruiz Vidal**, Secretaria Instructora que autoriza y da fe. **DOY FE.**

ALEPH VERANY RUIZ VIDAL
706a662d65a66330000000000000002359c
18:09:27 09:10:09

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169228574_639263721566892327.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEPH VERANY RUIZ VIDAL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.9c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:37:44 - 30/09/26 13:37:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 2d 5c f5 3a 0e 12 45 1a 64 5f 9e 89 45 d7 30 41 e8 00 50 88 d4 eb 88 3b 1b e5 d6 d5 db 11 50 07 69 3e 48 0d da 1e 0c fd df 8f 4f 6b e9 d5 4d 32 00 b3 e5 74 f7 4d 08 fb 0b b4 f2 27 4c a0 56 15 7a e0 02 ec cf f7 8f a7 12 3e 59 97 85 b3 ba 2c d4 11 98 c5 6a 30 d3 59 88 07 d5 af 34 69 29 6c 09 8f 64 8e 41 f2 4a 26 e4 ab 2b 3f 6e 5c f6 20 22 68 30 25 7d 1a ee 23 87 eb cc 70 06 fc 43 83 d1 89 eb 08 fd 51 5e 19 e3 13 3c d2 ca 7e 38 f1 47 05 a6 85 50 a2 09 36 af f7 84 7e aa b1 d4 51 7f 90 b6 ab ae 6f 8f 9f 9d 92 61 de 47 98 92 cb 2a 05 a0 7d ad ea bf 45 22 72 63 81 79 54 99 12 6a 49 6b 14 22 c6 2b f5 6f 30 16 61 ee 6c 80 d9 48 b1 ab a7 f6 a9 b6 fc 74 41 da 4d 17 9a de 29 a9 1c 83 91 6f 6e f8 e5 6f b1 4b 23 df 29 15 c3 b2 a8 7c f3 fe f6 78 34 f1 3a 7e c8 ff df e3 ef 1e 65 f4 d9 6e 5e 79 ec 0b a2 a9 ab c5 15 47 37 1e 72 a4 09 13 15 7d 31 5d 2c c8 5c 35 c9 24 81 77 4e 30 99 be f6 02 33 5c e5 e4 48 e9 2c ba 7b c3 ae b9 92 5c 2f c1 30 d4 11 41 cc c9 f8 bf 6d 59 43 90 5b 6f f1 6b 21 b3 e4 96 c2 de a6 2c 16 af 9b 5b 34 f5 4e 51 c3 fa 48 c3 88 7c 05 7e 7f 75 cc a9 df ef 3e 73 41 85 df ee 3a ae 39 de af 09 31 d6 a4 91 35 3c a0 97 3b 79 6b 44 0b 42			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:37:45 - 30/09/26 13:37:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.9c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:37:45 - 30/09/26 13:37:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213172518
Datos estampillados:	exUL8/bNFR5XI96USxOM8dvCwPM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:32:29 - 30/09/26 14:32:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 d4 af 29 37 ae 00 03 26 46 ad a0 bd f5 36 9e 79 68 fe ce 80 17 00 1a d6 5a cc 7a 45 f3 cb f4 25 74 63 6c 43 52 cf 8d 29 c9 52 22 59 bf 82 1a 7c a2 a1 21 fd 51 42 fc 40 2c 2b d0 54 62 4b df 61 2c 6e 43 e1 3c 78 b1 76 08 7e 43 08 d4 a9 b2 ca de 10 3f 99 92 b2 03 eb 6f 82 34 14 68 59 c0 65 2c 03 60 ad da 3f 00 5e 8e 1c 47 3e 3b b5 d7 ea dc 7e 94 df 7c e4 82 cd f0 dc 2a 55 52 bb a4 20 de 6f 94 63 87 f7 45 01 80 26 8e 85 44 51 b3 e4 74 7b 88 4d da 29 c7 5f ba 5e 4d 38 5e e2 f2 61 d0 39 86 b9 fd 46 e5 cf 5a 24 bc 14 b7 dc 4e 6f 16 64 fa 62 e3 9a 43 2a 7a 92 49 af 1a 99 3f c7 b6 bb 30 c5 54 80 95 0a e3 2f 32 e3 ca d5 79 ae 07 4e db 71 54 6c e0 57 fc 26 fe 1a 9a 25 fe d3 14 2d fb 50 f8 70 1d 5a 12 ae d5 49 7c cf e9 28 12 2c 6b ae 31 67 81 90 c2 14 7d 07 7b a3 5d 19 12 c6 08 22 6f 14 f1 77 94 0d 6e 1a 80 de 62 a8 a8 12 bc f2 b4 13 97 c9 bc f6 57 66 23 d8 b2 00 ca 4c ad 9e 25 bf 52 09 8a e1 0f 20 29 19 5a 2a f4 74 76 5a e5 d1 41 c4 40 41 89 b9 f5 3f c5 84 bb 68 ee 0a 51 86 c7 8a 86 68 d8 c8 22 ec 4b ab e5 88 98 f4 5f 06 3a ab d9 ee d3 c1 99 23 44 16 67 44 e7 19 d8 8c ad 82 12 8c c3 c4 2a b9 7a f3 45 8e cc 26 8a 3d 84 a7 5f 3f 62 a0 48 9c 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:32:29 - 30/09/26 14:32:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:32:30 - 30/09/26 14:32:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213245440
Datos estampillados:	jbM5UxR2YBcv6j8gCufQWBITIlo=

PJF - Versión Pública

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Aleph Verany Ruiz Vidal, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos de las partes Conste.

PJF - Versión Pública